

Núm. 13

Lunes 27 de Marzo 1905

Año III



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

Preconización del nuevo Prelado

Por telegrama de nuestro agente en Roma recibido hoy á la una de la tarde, hemos sabido con gran satisfacción que en el Consistorio celebrado en la Capital del Orbe católico en la mañana del mismo día, nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X ha preconizado para la silla episcopal de León al Ilustrísimo Sr. D. Juan Manuel Sanz y Sarabia, Párroco que era de San Nicolás de Bari en Sevilla.

Tan fausta noticia no puede menos de llenar de júbilo á la Diòcesis Legionense; por eso nos apresuramos à comunicarla á nuestros Diocesanos y al cumplir este grato deber, no podemos menos de exhortarlos á dar gracias al Todopoderoso que escuchando nuestras plegarias se ha dignado abreviar los dias de orfandad de esta grey, dotándola de un celoso Pastor que seguramente con su prudencia, con su celo y con su actividad incansable, sabrá continuar la gloriosa série de esclarecidos varones á quienes el Espíritu Santo ha encomendado el régimen de esta dilatada Diócesis, cuya silla magnificó con la santidad de vida el glorioso San Froilán, con cuyo patrocinio nos honramos.

No cesemos de elevar fervientes súplicas al Cielo para conseguir que las halagüeñas esperanzas que este nombramiento nos ha hecho concebir se vean con exceso colmadas y no se defrauden como en ocasión no lejana acaeció con la preconización del malogrado Señor Caminero verificada en el mismo día de Marzo del año 1885.

León 27 de Marzo de 1905

DR. CELEDONIO PEREDA,

Vicario Capitular.

EDICTO

convocando á Concurso de habilitación para obtener Beneficios Curados de presentación

NOS EL DR. D. CELEDONIO PEREDA DIEZ,
PRESBITERO CANÓNIGO DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL
Y VICARIO CAPITULAR DE LA DIÓCESIS DE LEÓN

Hacemos saber: Que deseando facilitar la aprobación *ad curam animarum*, y á fin de que puedan habilitarse con este requisito indispensable según el Concordato y disposiciones vigentes, los que hayan sido presentados para beneficios Curados de Patronato laical, hemos resuelto abrir concurso no sólo para los que se hallen ó puedan hallarse en este caso, sinó también para los que aspiren á otros cargos ó puestos, para obtener los cuales se exige la referida aprobación, debiendo advertir con este motivo que han de considerarse *inhabilitados* los que habiendo obtenido una vez la aprobación *ad curam animarum*, han sido reprobados en Concurso posterior.

Los ejercicios de oposición se harán con arreglo á la Bula de Benedicto XIV *Cum illud*, y por consiguiente en el primer día los opositores contestarán por escrito á las cuestiones ó preguntas *teológico-morales* y al *caso de conciencia* que habrá designado el Sínodo.

Este trabajo que se hará en presencia de los señores Sinodales, podrá ser en castellano pero se reputará de mayor mérito la redacción latina.

Para este ejercicio se dan cuatro horas, pudiendo salir antes los que hubiesen terminado sus trabajos, dejando el pliego cerrado en poder de los Sres. Sinodales.

En el segundo día, se verificará el otro ejercicio, y

consistirá en copiar el punto latino del Catecismo de S. Pio V, designado por los Sres. Sinodales, para traducirle al castellano, y escribir una Plática sobre la misma materia, todo en el tiempo de cuatro horas y bajo las prescripciones del primer día.

El Concurso tendrá lugar en los días 9 y 10 de Mayo próximo, y los concursistas presentarán las instancias en el término de treinta días á contar desde el último del presente mes, debiendo expresar en ellas su residencia actual, acompañando la fé de bautismo, los títulos de órdenes y demás documentos por los que se acrediten sus cualidades, carrera, méritos literarios y los cargos que cada uno hubiere desempeñado. Los que sean de otra Diócesis presentarán además las testimoniales de buena vida y costumbres y no siendo clérigos, de vocación al estado Eclesiástico, despachadas por sus respectivos Prelados. Dado en León, sellado con el mayor de las armas del Excmo. Cabildo Catedral y refrendado por el infrascrito Vice-Secretario de este Gobierno á 27 de Marzo de 1905.—DR. CELEDONIO PEREDA.—Por mandado de Su Señoría, Lic. Miguel Alvarez, *Vice-Secretario*.

Los Párrocos y demás encargados de la Cura de almas darán conocimiento del presente Edicto á todos aquellos á quienes pueda interesar.

*Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio
resolviendo de manera definitiva la cuestión referente á los días de
Sermón de los Magistrales en las Catedrales de España*

(Conclusión)

»Nec valet paritas cum canonico poenitentiario, quia hic habet privilegium a Tridentino concessum, quod Magistrali concessum alicuando fuisse pro illis octo diebus nullibi constat. Imo ex setentia Bonacinae: *Poenitentiarius Ecclesiae cathedralis non potest spectato iure antiquo distributiones capere dum in confessionibus excipiendis detinetur. Ratio est quia hic non dicitur abesse in evidentem Ecclesiae suae utilitatem, sed in commodum, civitatis ac dioecesis, seu Ecclesiae specialis vel universalis. Dixi spectato iure antiquo, quia iure novo sancitum est in Trident., sess. 24, c. 8, etc. (De horis canonicis disp. 2, q. 5, punct. 3 § 5).*

»Nec omittendum videtur Canonicum Magistrale illo tempore quo parat concionem non exercere munus suae praebendae adnexum, sed parare se tantum ad illud munus exercendum.

»Hinc mirum non est quod Garcia de hac Constitutione Compostellana scripserit quod «non caret etiam difficultate; bene enim potest sermo componi et ad disci de nocte quae est tempus ordinarium studii et etiam de die ante, vel post horas, et officium divinum; maxime cum commendari soleat per plures dies ante; et ad summum videbatur sufficere indulgentia horarum post meridiem» (De beneficiis, parte 3, cap. 2, n. 126).

»Tandem dici nequit censendam esse approbatam hanc praxim tacito Romani Pontificis consensu, cum non constet ad Sedem Apostolicam huiusmodi statuta delata fuisse; imo ex quo Sacrae Congregationi haec praxis innotuit, eam veluti abusum non tolerandum extirpare curavit. Pariter reiiciendum est dispositionem Compostellanam fuisse a coeteris Hispaniae diocesisibus admissa, cum sint plurima capitularia statuta quae Magistrali tres tantum dies vel duos vel unum dumataxat fictae praesentiae concedant.»

Hucusque actum de valore citatae dispositionis Concilii Provincialis Compostellani. At cum in aliis Capitulis sive Ca-

thedralibus sive Collegiatis aliorum Hispaniae Provinciarum dicta dispositio sit applicata sive per statuta Capitularia sive per consuetudinem vel sit restricta ad tres vel quatuor dies ex statutis iisdem ad instar canonici Doctoralis qui simili indulto ex eodem Concilio fruitur quoties super negotio aliquo Capituli sententiam vel verbo vel in scriptis dicere debet, hinc etiam super hoc Emus. Archiepiscopus Toletanus exquirat indicium H. S. C. Profecto neminem latet Constitutiones Synodi Provincialis ipsam provinciam non agredi. Neque, dato etiam et non concesso, quod praecitata dispositio valida extaret ex placito Pontificio, ideo sequeretur, quod eius vigor posset extendi ad Capitula aliarum provinciarum Hispaniae habentia canonicum Magistralem. Ad hoc enim requireretur ut esset clausa in corpore iuris, iuxta id quod monet Bend. XIV *de synodo dioec.*, lib. 13, cap. 3, n. 5.

Hinc ex hoc titulo praefata capitularia statuta nullum robur consequi possunt. Neque item ullum valorem ex se ea habere possunt, etiamsi canonico Magistrali minus tempus fictae praesentiae concedantur puta duos vel tres dies vel quatuor. Nam Capitulo nulla inest facultas leges statuendi contra ius commune absque Pontificio beneplacito uti tenent Barbosa, *de can et dignit.*, cap. 42, n. 17; Scarfant., *ad Ceccop.*, tom. I, lib. 4, tit. II, n. 32.

Demum Emus. Archiepiscopus Toletanus proponit, quatenus praedicta dispositio Conciliaris et statuta Capitularia non sustinentur, ut canonicus Magistralis ex gratia censeatur praesens ad effectum lucrandi distributiones, tum die quo concionem dicit tum die praecedenti sermonem: et hanc gratiam esse concedendam ut alia omittam, suadet ipsa resolutio data in supra allegata causa *Vallisoletana* in responso ad 2.^{um} dubium, quae praeter canonicum Magistralem extensa etiam est ad alios sive canonicos sive beneficiatos concionantes in ecclesia Cathedrali.

Verum utrum expediat uno velut ictu dirimere quaestiones ab Emo. Archiepiscopo Toletano propositas de canonico Magistrali et attingentes Capitula sive Cathedralia sive Collegiata totius Hispaniae, his inauditis eorumque Episcopis, erit

EE. VV. decernere quibus merito facultas inest tum iuris Tridentini applicationem curandi tum illud interpretandi.

Meum interim est sequentia subiicere.

DUBIA

An sustineatur invecta praxís tribuendi distributiones quotidianas canonico Magistrali a choro absentí sive per hebdomadam integram, sive per tres aut quatuor dies, ad parandam concionem in casu.

Et quatenus negative ad utrumque.

II. *An et quot dies absentiae absque amissione distributionum quotidianarum concedi possint canonico Magistrali in casu.*

Die 21 Januarii 1905.—S. Congregatio Emorum S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum ad supradicta dubia respondit: Ad primum, *Negative*.

Ad secundum, *affirmative* favore Canonici Magistralis Toletani Capituli per duos dies ad quinquenium.

VICENTIUS, *Card. Episc. Praenest. Praef.*

C. DE LAI, *Secretarius.*

L ✠ S.

LA MUERTE REAL Y LA MUERTE APARENTE

con relación á los Santos Sacramentos

(Continuación.)

§ VIII

Durante el período probable de vida latente puede administrarse á los adultos, no sólo el Sacramento de la Penitencia sino también, y muy preferentemente, el de la Extremaunción.

140. Durante el período probable de vida latente, ¿debe administrar sólo la absolución, ó puede y debe darse á los aparentemente muertos el sacramento de la Extremaunción?

Según los principios teológicos, siempre que á un moribundo privado de sentido se le puede dar la absolución sacramental, se le puede dar con mucha mayor probabilidad de éxito

la Extremaunción. La razón es que todas las disposiciones espirituales que en un moribundo (ó en un aparentemente muerto) son necesarias para recibir válida ó lícitamente la Extremaunción, todas se necesitan también para la absolución y Penitencia. (Véase lo dicho en el n. 42.) Por consiguiente, si tiene las disposiciones necesarias para ser absuelto, las tendrá también para recibir la Extremaunción. Por el contrario, la Penitencia probablemente exige algunas condiciones para ser válida, las cuales es cierto que no hacen falta para la Extremaunción; por consiguiente, si faltando dichas condiciones se hallan las otras que exigen igualmente ambos sacramentos, la Extremaunción será válida y podrá salvar al moribundo aparentemente muerto, y la absolución *probablemente* será nula.

141. Supongamos, por ejemplo, que un hombre, hallándose en estado de pecado mortal, se acuesta bueno y sano, y que al día siguiente por la mañana se le halla en la cama, al parecer, completamente muerto. Supongamos que al tal hombre le dió aquel accidente repentino en las primeras horas de la madrugada, y que al sentirse venir hizo en aquel instante un acto de *atrición*. Supongamos que ese hombre que parece muerto viva todavía, como tantas veces sucede en semejantes casos. Llamado el sacerdote, si le da la Extremaunción en las circunstancias que acabamos de suponer, aunque no le absuelva, consta con toda certeza que ese hombre recibe la Unción válidamente, y si muere en ese estado, se salva; pero si recibiera solamente la absolución, *probablemente* la absolución sería nula, y, por tanto, probablemente se condenaría.

(Se continuará).

**Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero
de la Diócesis.**

Núm. 8.

El día 25 de Febrero último falleció el Presbítero D. Juan Antonio Alvarez Valladares, Párroco de San Pedro de Cansoles, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.

Núm. 9.

El día 18 de los corrientes falleció el Presbítero D. Juan Domingo de Lamadrid, Párroco de Luriego, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.